

principal responsable, dará aviso á éste, formando el Visitador los datos necesarios sobre el estado de las cuentas de los subalternos, en vista del resultado de la cuenta de la principal, y de los demás antecedentes que deben existir en ésta.—“**Art. 29.** Como la mayor parte de los trabajos que debe emprender el Visitador tienen el carácter de reservados, no ocupará para que le ayuden, á los Empleados de la Oficina que visita; pero podrá, en caso necesario, nombrar una persona de su confianza que le sirva de escribiente, con una gratificación que no podrá exceder de cincuenta pesos mientras dure la visita, cuya suma se cargará al ramo de *Gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda*; en el concepto de que no se pasará por este gas-

enfermedad de que adolece.—4. “Para seguir algún orden y procurar cuanto es posible la claridad, el que suscribe se ocupará, primero, de la calificación del grado, y en seguida expondrá las razones legales y las prácticas que deben tenerse presentes al resolver el incidente sobre libertad bajo fianza.—5. “Aunque los criminalistas no están de acuerdo ni la práctica de los Tribunales ha sido uniforme, sin embargo, puede decirse que **generalmente han establecido que no existe una necesidad absoluta de comunicar á los presuntos reos ó detenidos el auto de sobreseimiento y soltura**, sino que el Juez ó Tribunal, á su arbitrio, como responsable exclusivo del cumplimiento de las Leyes y de la retención de los individuos, puede elegir la práctica que le parezca más racional, notificando los autos de sobreseimiento, ó dejando de hacerlo. **De la falta de Ley expresa sobre la materia y de la variedad de la práctica, se ha querido inferir y asentir como un principio, no solo de la práctica y conveniencia, sino legal, que los autos de sobreseimiento no son ni deben ser apelables.** En confirmación, ó mejor dicho, en justificación del principio que acaba de asentarse, se alega que los presuntos reos, ó los interesados en el auto de sobreseimiento, han quedado perfectamente garantidos con las diligencias practicadas, y la audiencia que ha servido de fundamento al auto de sobreseimiento que han llamado inapelable.—6. “Hay otra razón más poderosa: los reos ó acusados deben gozar de mayor amplitud en la defensa de sus garantías individuales: al grado que no puede juzgarseles sin oír, ni pueden ser juzgados dos veces por el mismo delito, ya sea que se les condene ó se les absuelva; y la opinión que antes dejamos consignada, en la que se niega la apelación á los autos de sobreseimiento, evidentemente **privaría de la defensa y obligaría á juzgar nuevamente por el mismo delito.** Así, pues, las opiniones y doctrinas que directa ó inmeditamente vengán á herir las garantías constitucionales, ó á contrariar el sistema de Legislación hoy vigente en todo el país, no son ni deben ser aceptables.—7. “No cabe duda que los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador, y que el proceso puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo, porque no tuvo ó no debió tener lugar la confesión. Esta sola circunstancia bastaría para inferir, que contra esta especie de autos deben admitirse todos los recursos que favorezcan las garantías individuales. Así es que, aun cuando por la Circular de Justicia de 28 de Agosto de 1850 está mandado que se remita á los Tribunales superiores para revisión toda causa en que se sobresea por cualquier motivo, no por esto deben prohibirse al procesado y al ofendido las gestiones para acreditar el gravámen que les resulte, y hacer valer sus derechos ante la autoridad revisora. Por otra parte, es más conforme á los principios generales de derecho notificar á los interesados la providencia del sobreseimiento, ó admitirles la apelación de ésta ó la súplica en su caso, como parece conforme al art. 132 de la Ley de 23 de

to mas que una vez por cada visita de cada Administración principal.—“**Art. 30.** Llegado el caso de que no falten asientos en los libros, sino que estén al corriente, y solo por morosidad no se hayan remitido con oportunidad las cuentas de la Administración principal á la general de la Renta del timbre, el Visitador ocupará todas las personas que crea necesarias para que saquen las copias de los libros y documentos correspondientes, y para que arreglen los comprobantes, á fin de que á la mayor brevedad se dé cumplimiento al envío de las cuentas referidas; en la inteligencia de que los gastos que se eroguen en pago de escribientes, los sufragarán los responsables de la demora.—“**Art. 31.** En el caso de que por descubierto en los

Mayo de 1837; pero en el supuesto de que alguna Ley anterior ó posterior á la Constitución de 1857 hubiera venido á prohibir los expresados recursos sobre el auto de sobreseimiento, no debe obsequiarse mientras estuviere vigente el derecho constitucional que nos rige. Como si se desconfiara aún de este fundamento, se trata de prevenir la poderosa objeción de la falta de defensa, que siempre debe ser amplia cuando de alguna manera puede perjudicar á los interesados, con decir que la confesión con cargos, en el supuesto que haya tenido lugar, servirá para que el reo se defienda ó se exculpe cuanto crea convenir á su derecho. Más todavía: se dice que habiendo necesidad de que el Tribunal superior respectivo consulte ó revise el auto de sobreseimiento conforme á lo prevenido por el artículo 296 de la Constitución española de 1812, lo cual bastaría para que los derechos de los presuntos reos queden á salvo y suficientemente garantidos, no hay necesidad de oírlos ni de sustanciarse recurso.—8. “**En cuanto á la súplica, debe tenerse presente, que en las causas criminales disponen las Leyes que haya lugar á la tercera instancia** siempre que la segunda sentencia ó resolución no sea conforme de toda conformidad con la de primera. Como en el caso que nos ocupa, la sentencia del Tribunal de Circuito no ha sido conforme, de toda conformidad, con la del Juez de Distrito, supuesto que es revocatoria de la del inferior, no cabe duda alguna que debe declararse procedente la súplica que el Lic. Dávila y Pedro Ives interpusieron del auto del Tribunal de Circuito de Monterey que revocó el sobreseimiento del inferior.—9. “En cuanto al incidente de libertad bajo fianza, que solicita el Lic. Dávila, debe tenerse presente que el delito por que se le acusa, tiene señalada pena corporal, en consecuencia, no puede accederse á su petición con arreglo á la Ley de 6 de Diciembre de 1856, 82, tít. 7º, lib. 2º de la Recopilación; 63, tít. 12, lib. 5º de la Novísima; proemio del título 29 de la Part. 7ª, y art. 18 de la Constitución federal. Por las anteriores consideraciones, el fiscal concluye pidiendo:—“1º Se declara procedente la súplica interpuesta por el Lic. Dávila y Pedro Ives, del auto del Tribunal de Circuito de Monterey que revocó el sobreseimiento del inferior en el proceso que les instruyó por conspiración.—“2º Que no ha lugar á la libertad bajo fianza, solicitada á nombre del Lic. Dávila. México, Marzo 9 de 1878.—“*José E. Muñoz.*—“El Fiscal dice: que tratándose en la presente causa de un delito de difícil y muy tardada averiguación, contra personas, una de ellas enferma, y por causas que con dificultad dejan de afectar personalmente á los Jueces contra los reos y viceversa, es conveniente á la más recta y pronta administración de justicia, que la Sala de la Suprema Corte resuelva de una vez sobre el auto apelado; y así lo pide por conclusión.—“México, Marzo 22 de 1878.—“*José Eligio Muñoz.*—“México, Abril 10 de 1878.—“Vista la sumaria instruida contra el Lic. Narciso Dávila, Pedro Ives, Guadalupe Dávila, Manuel Cabazos y Pedro Reyes, por conspiración, y la que se continuó solamente respecto de los dos primeros: visto el auto de sobreseimiento pron un-

fondos ó valores, ó por cualquier otro incidente que surja en el curso de la visita, sea necesario suspender en sus funciones al Jefe de la Oficina, se encargará provisionalmente de ella el Jefe de hacienda respectivo, y en su defecto el Visitador nombrará provisionalmente una persona que tenga la aptitud y honradez necesarias, cuyos actos intervendrá el Visitador entretanto cauciona aquella debidamente su manejo ó resuelve lo conveniente la Superioridad; pero se prohíbe al Visitador que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto sea él quien sustituya al Empleado suspenso.—“**Art. 32.** El Visitador, como empleado de la Federación, está investido de la facultad económico-coactiva, creada por la Ley de 20 de Enero de 1837, de la que

ciado por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon en 11 de Octubre del año próximo pasado; el del Tribunal de Circuito de Monterey, fecha 24 del expresado Octubre, revocatorio del de su Inferior; lo pedido por el Ciudadano Fiscal de esta Corte Suprema, tanto respecto del asunto principal como en lo relativo á la libertad bajo fianza, pedida á esta Sala por el Lic. Alcalde en su ocurso de 11 de Febrero último, y lo demás que convino;—“Considerando: que de las constancias del proceso solo resultan presunciones que no pueden autorizar la prosecucion de esta sumaria; que con arreglo á derecho á nadie puede juzgarse ni menos condenarse por simples indicios; que las Leyes terminantemente previenen para imponer pena, que aparezcan en la causa pruebas tan claras como la luz del día, y que en caso de duda los Jueces atiendan mas bien á absolver que á condenar; y aun es más explicito sobre este punto el art. 18 de nuestro Código fundamental. Por estas consideraciones, de conformidad con lo pedido por el Ciudadano Fiscal y demás fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia del Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, se declara:—“Primero. Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Monterey en 23 de Octubre del año próximo pasado, de que se ha hecho referencia.—“Segundo. Se confirma la sentencia pronunciada por el referido Juez de Distrito en 11 del mismo Octubre, que mandó sobreseer en la presente sumaria.—“Devuélvase las actuaciones al Tribunal de su procedencia con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes.—“Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—“Ignacio M. Altamirano.—“A. Martínez de Castro.—“Miguel Blanco.—“Manuel Alas.—“José Manuel Saldaña.—“Luis M. Aguilar, Secretario.” (“El Foro,” núm. 100 de 20 de Mayo de 1878).—Cumpliendo con mi indicado propósito, y contrayéndome al núm. 5 del preinserto pedimento, me parece que su autor, al suscribirlo, no se fijó en los fundamentos legales que aducen contra el sentir á que se adhiere, Jurisconsultos tan respetables como D. Joaquín de Escriche y los célebres Reformadores de Febrero; y es por esto, que quedan en pie las valiosas doctrinas de estos insignes Prácticos expuestas en las pájs. 229 á 251 del repetido tomo 3º, supuesto que en lo más mínimo han sido tocadas siquiera en el predicho núm. 5.—Por lo que respecta al núm. 6 de la pieza transcrita, al que parece que se ha querido presentar con la maza de Hércules para hacer polvo á los que opinan de manera diversa que el C. Fiscal, parece que esa maza es de carton, y por lo mismo inofensiva; porque de hecho se oye en defensa á aquel á quien se le atiende en el sumario, provocando sus excepciones, y aun instándole para que las presente, y esto es lo que hace el Juez con todo procesado, al animarlo para que le haga conocer los motivos por los cuales cometió el delito, estando en la obligacion de comprobarlos hasta apurar la averiguacion antes de decretar el sobreseimiento.—Por otra parte, menos puede preocupar el núm. 6 al que

hará uso siempre que lo juzgue conveniente, consignando el negocio al Juez de distrito respectivo luego que hubiere oposicion legítima ó formal.” (*Para la mejor inteligencia del Visitador se agregan al fin de este Reglamento copias de las circulares y artículos de los que se citan en las instrucciones generales á los Visitadores.*)

“**Cap. VII. Del Contador (Interventor y Jefe de contabilidad).**—“**Art. 33.** Son atribuciones del Contador (Interventor y Jefe de contabilidad):—“I. Tener á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio que importe formacion de cuentas, de estados, de documentos para comprobar la cuenta, de facturas de pedidos á

sepa que el art. 24 de la Carta federal despues de reconocer en el juicio hasta tres instancias, declara: que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia;” lo que claramente demuestra que el Legislador no cayó en el error en que ha caído, en mi humilde concepto, el Fiscal de la Corte, esto es, en el de confundir una instancia, ó mejor dicho una parte de la primera instancia, con el juicio criminal de todo punto fenecido, que es ordinariamente un compuesto de dos ó tres instancias. La Constitucion prohíbe que se vuelva á proceder contra el reo que ya ha sufrido todas las instancias prevenidas por la Ley, y no habrá Jurista ni lego ilustrado, que entienda que está en ese caso el reo cuyo proceso ha cortado el Juez en la 1ª Instancia, á la que no dió siquiera el término ordinario y natural. Son, pues, torcidas la interpretacion y la aplicacion que se dan al art. 24 constitucional, que en nada se viola por los que opinan que el auto de sobreseimiento del Inferior no es apelable.—Por último, tampoco conculcan la frac. V del art. 20 de la Constitucion que determina como una de las garantías que el acusado tendrá en todo juicio criminal, la de “que se le oiga en defensa,” porque, como he asentado en las mencionadas pájs. 509 á 511 del citado tomo 3º, no se niega al procesado la defensa, sino que se le reserva para su tiempo, esto es, para cuando se haya causado la instancia, lo que, como se enseña en las Escuelas, no sucede, sino cuando el Superior ha revisado ya el auto del sobreseimiento del Inferior. Entonces es de todo punto necesario notificar los términos de la revision, (¿como se notificaron precisamente al Lic. Narciso Dávila, *et*), y si por éstos se cree gravado el Reo, entonces tambien podrá interponer contra ellos los recursos que le otorgan las Leyes, (¿como precisamente lo hizo el predicho Lic. *et*); siendo igualmente hasta entonces, que ya hubo instancia, y no antes, cuando aun no la habia, la oportunidad de oír en defensa al procesado, (¿como precisamente tambien oyó la Corte Suprema al repetido Abogado *et*); viéndome obligado á repetir, que en todo evento debe notificarse el auto de revision del Superior, para que las partes digan si se conforman con él ó le oponen los recursos legales procedentes.—Deslumbrado el Fiscal de la Corte con el celeberrimo informe de los Magistrados del Tribunal superior del Distrito Federal, que motivó las pájs. 493 á 600 del tomo III de estos “Apuntes,” no hizo mas que repetir los extraviados pensamientos y los mismos arranques de constitucionalismo que aparecen en los párrafos 22 á 27 de aquella pésima pieza (pájs. 510 y 511 del mismo tomo, equivalentes á las 13 y 14 del cuaderno suelto que envié al mismo Fiscal), asustándose con el fantasma de indefension, que forjaron las imaginaciones calenturientas de los predichos Magistrados; pero, que están sobrando esos inoportunos arranques, y que la indefension es una quimera, lo evidencian, no solo las razones legales que he tenido que repetir hasta el fastidio, sino el caso mismo del Lic. Dávila, quien aunque no hubiera sido notificado del au-

la Oficina de impresion de estampillas, facturas de envío de éstas, revision de operaciones de glosa, expedicion de pólizas, &c., &c., así como extender los modelos que han de servir para la expedicion de documentos relativos en las Administraciones generales, principales y subalternas de la Renta del timbre. Para este fin están á sus órdenes el Tenedor de libros, los Empleados de la Seccion de glosa, el Oficial de correspondencia, los escribientes y los auxiliares.—“II. Intervenir en todas las operaciones que se practiquen en la Administracion general de dicha Renta.—“III. Hacer constar su firma en todas las pólizas que se expidan con motivo de los asientos que se verifiquen.—“IV. Cuidar de que el dia último de cada mes se practique el corte

to de sobreseimiento del Juez de Distrito de Nuevo Leon, ni hubiera apelado de la misma providencia, habria sido notificado forzosamente del auto del Tribunal de Circuito de Monterey, que puso fin á la Instancia, y le habria opuesto, como le opuso, el recurso que motivó el repetido pedimento fiscal de que me he ocupado. Verdades de semejante bulto no necesitan de mayor demostracion y satisfecho con haberlas apuntado, creo inútil ocuparme de la especie sobre que la revision del auto de sobreseimiento fué una **segunda instancia**, y la revision hecha despues por la Corte una **instancia tercera**.—Para terminar esta parte del suplemento, me parece oportuno insertar la Disposicion que motivó el sobreseimiento en las diligencias contra Hipólito Cosetl y otros mencionados en las págs. 527, 528 y 509 á 511 del repetido tomo 3º de esta obra, para acreditar así la justa sorpresa que me causó que el *C. Pedro Corarrubias sin observaciones de los demás Magistrados de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito Federal, proveyera el enorme disparate de que el Reo nombrase Defensor para la revision de un sobreseimiento procedente “ipso jure” é irrevocable*.—La Disposicion indicada es la siguiente:—**Circ. de 14 de Diciembre de 1876, sobre nulidad ó validez de los actos judiciales de la Administracion del C. Sebastian Lerdo de Tejada, cumplimiento de los exhortos de las autoridades emanadas de la misma Administracion, aun no removidas, sobreseimientos, etc.**—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1ª.—“Hoy digo al Ciudadano Juez primero de Distrito de esta Capital, lo que sigue:—“El Ciudadano General segundo en Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la nota de Vd. en que consulta se resuelva lo conveniente sobre la validez ó insubsistencia de los actos judiciales de la Administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, y sobre lo que haya de hacerse con los exhortos dirigidos por autoridades cuya remocion no hubiere sido aún acordada expresa y especialmente por este Ministerio: el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y, con particularidad, el art. 3º que desconoce al Congreso electo en Julio de 1875, y que no reconoce autoridad alguna en los funcionarios y Empleados de dicha Administracion: los acuerdos que á este respecto tomó el Ciudadano General Porfirio Diaz, en junta de Ministros: los principios de la ciencia y los antecedentes de nuestro Derecho público: los fines altamente benéficos para la sociedad, del Gobierno actual; y por último, los graves y delicados intereses, tanto de los particulares como de la Nacion, que se ligan con las causas y negocios del ramo judicial, y que, por lo mismo, han merecido siempre un cuidado preferente por parte del Legislador, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—“**Primera.** Todos los actos judiciales de la Administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, se declaran subsistentes, y como tales, producirán el efecto que deban tener conforme á la Ley.—“**Segunda.** Se exceptúan aquellos actos que estuvieren en oposicion manifiesta con el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, así como los

de caja de la expresada Oficina, de cuyo documento, que se hará por cuadruplicado, se remitirá un ejemplar á la Contaduría Mayor de Hacienda, otro á la Secretaría del mismo ramo, otro á la Tesorería general, y el último quedará en el archivo de la Administracion general.—“V. Cuidar de que con la debida oportunidad se practique la balanza mensual de libros, de la cual se expedirán tres ejemplares para repartirlos de igual manera que los del corte de caja.—“VI. Rendir anualmente la cuenta general de ingresos y egresos de caudales y efectos de la Renta, en los términos prevenidos por las leyes.—“VII. Cuidar oportuna y anualmente de la apertura de los libros necesarios para la contabilidad que se siga en la Administra;

fundados en Leyes expedidas por el Congreso de 1875 y 1876. Unos y otros se consideran nulos y sin valor alguno legal, declarándose así en los expedientes respectivos por el Juez competente, á petición de partes en asuntos civiles; y de oficio, en los criminales.—“**Tercera.** Con especialidad se declaran nulas las sentencias denegatorias de amparo que reconozcan por fundamento las facultades extraordinarias concedidas á la mencionada Administracion, así como los embargos, é imposiciones de multas decretados en virtud de las mismas facultades.—“**Cuarta.** Son tambien nulas las causas instruidas contra los Ciudadanos que militaban en las filas del Ejército regenerador, si por este motivo se hubieren formado, ó si el cargo que se hiciera á los procesados, fuere el de haber prestado servicios á la revolucion, sosteniendo los principios salvadores de ésta, ó coadyuvando de cualquiera manera á su afianzamiento y estabilidad.—“**Quinta.** En el caso anterior los Jueces que en primera Instancia hubieren conocido ó conocieren en la actualidad de la causa, **de oficio pondrán en libertad á los acusados, quedando sujeto el auto que al efecto pronunciaren á la revision del Superior inmediato**, para los fines de la responsabilidad; revision que tendrá lugar tambien respecto de los expedientes de que habla la disposicion segunda.—“**Sexta.** Si en las causas de que trata la que antecede, aparecieren méritos suficientes para presumir culpable al acusado, de un delito del orden comun, ó del federal, pero **que no sea de los conocidos con el nombre de políticos**, las diligencias formadas continuarán hasta su fin, únicamente por el delito de aquella especie, sobreseyéndose en cuanto á los demás, con absoluta sujecion en todo á las Leyes vigentes.—“**Sétima.** Los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, que no hayan sido removidas todavia, deben diligenciarse con la prontitud y eficacia que ordena la Ley, siempre que en ello se interese el fisco ó la marcha expedita de la administracion de justicia, y que reunan los requisitos de estilo, observándose respecto de los que existen en ese Juzgado, las preinsertas disposiciones en la parte que les corresponda.—“**Octava.** La práctica de las diligencias encomendadas por los Jueces requerentes, no importa el reconocimiento definitivo de la jurisdiccion que ellos digan tener, la que en todo caso, queda dependiente de la remocion del personal de los Juzgados y Tribunales que en lo sucesivo se acordare, teniendo por hoy la misma fuerza y vigor que la emanada de la ley á consecuencia de nombramiento dado por el Poder legítimamente constituido.—“Lo que digo á Vd. en contestacion á su ya relacionada nota, para su inteligencia y exacto cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—“*Ignacio Ramirez.*—“Ciudadano Juez 1º de Distrito de esta Capital.—“Presente”—“Y lo transcribo á Vd. para los fines correspondientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—“*Ignacio Ramirez.*—“C.....”—“**Resolucion de 26 de Diciembre de 1876. Aclaracion á la Circular de 14 del mismo.**—Periodo que no se contará en la prueba pendiente.—

cion general de la Renta del timbre, los cuales debe autorizar el Jefe de la Seccion directiva del ramo en la Secretaría de Hacienda.—“VIII. Suplir al Administrador general en los casos de ausencia, previo aviso que éste cuidará de pasarle, y la autorizacion de la Secretaría de Hacienda.”

“**Cap. VIII. Del Tenedor de libros.**—“**Art. 34.** Son obligaciones del Tenedor de Libros.—“I. Llevar los libros que á juicio del Administrador general se consideren necesarios para la contabilidad, con inclusion de los libros borradores y copias, cuidando de que estas últimas estén al corriente por los empleados á quienes confie su formacion.—“II. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado á ellos todas las opera-

Computacion de los demás términos.—**Subsiste la ley de libre Notariado.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—“Seccion 1ª.—“Hoy digo al Ciudadano Juez 4º del ramo civil de esta Capital, lo siguiente:—“El Ciudadano general 2º en Jefe del Ejército Nacional Constitucional, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con la nota de Vd. de 23 del corriente relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese Juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la Suprema Resolucion de 14 del corriente, comunicada al Ciudadano Juez 1º de Distrito de esta Capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada, ha tenido á bien disponer diga á Vd. en contestacion:—“**Primero.** Que el Juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1ª, en 2ª ó en 3ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta que el acto de nulidad se sujetara á la revision del Superior inmediato, lo que solo se entenderá, respecto de aquellos Jueces ó Tribunales que tuvieren ese Superior conforme á las leyes vigentes.—“**Segundo.** Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la Administracion de Justicia en el Distrito Federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la Ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien, de derecho, los términos de prueba en los juicios entonces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los dias transcurridos desde aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesion de sus empleos los Jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber á las partes el nuevo personal.—“**Tercero.** Que en cuanto á los demás términos, los Jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideracion lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere mas conveniente y arreglado á derecho, procurando siempre la observancia de la Ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la Administracion de Justicia; y—“**Cuarto.** Que siendo la Ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito Federal, de las expedidas por el Congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársela en toda su fuerza y vigor, pues que el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo desconoce los actos del llamado 8º Congreso ó sea el de 1875 á 1876.—“Lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.”—“Y lo trascibo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México Diciembre 26 de 1876.—“*Ignacio Ramirez.*—“C.....”—“**Resol. de 20 de Marzo de 1877.** **Revalidacion de los actos judiciales de Emplendos de la Administracion del C. José Maria Iglesias.**—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1ª.—“Hoy digo al C. Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, lo que sigue:—“Di cuenta al C. General en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de

ciones que hubieren ocurrido, formuladas en pólizas justificadas, que se numerarán correlativamente, las cuales recibirá de la contaduría bajo carpetas, anotándose en éstas, “por lo relativo á la caja,” la suma total de entrada y salida, á fin de que el Tenedor de libros pueda comparar y comprobar las operaciones que verifique.—“III. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen, para que en caso de algun defecto ó falta de requisito, lo haga saber al Contador, quien proveerá lo conveniente.—“IV. Hacer mensualmente el corte de caja y balanza de comprobacion, así como los balances generales cada vez que fuere necesario; cuyos documentos asentaré en libros auxiliares.—“V. Ministrarle los datos que pida la Se-

la Union, con la consulta que hace Vd. en su nota fecha 11 del actual, sobre la validez de los actos judiciales emanados de individuos que funcionaron como autoridades en los lugares ocupados por la llamada Administracion Iglesias, y el mismo C. General se sirvió acordar, que esos actos quedan revalidados en los mismos términos y con las excepciones que detalla la Suprema Disposicion dictada por conducto de esta Secretaría en 14 de Diciembre último.—“Y lo trascibo á Vd. para los fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1877.—“*Ignacio Ramirez.*—“C.....”

EJERCITO Y MARINA. Nada hay que agregar respecto al enjuiciamiento defectuosísimo del fuero de guerra, que ha empeorado en nuestros dias la no meditada Circ. de 30 de Abril de 1878 (pájs. 763 y 769 del tomo 3º).—En cuanto á la parte administrativa del citado fuero se han introducido en ella novedades grandes, que me limitaré á indicar, porque no es necesario conocerlas cumplidamente, para estar al tanto del procedimiento judicial, y solamente insertaré las más importantes. Hé aquí las unas y las otras.—**Instrucciones para el exacto y pronto despacho de las solicitudes sobre Montepío militar, de 18 de Enero de 1877.**—Prohibicion de dar de alta á los sentenciados ó consignados por el Gobierno del Distrito al servicio de las armas, no aprobándose las filiaciones de los mismos. *Orden de 7 de Febrero de 1877.*

Orden é Instrucciones de 16 de Febrero de 1877 concediendo retiro á los Soldados del Pueblo.—“Ministerio de Guerra y Marina.—“Considerando el Ciudadano General en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, que los Soldados del Pueblo olvidan los servicios que hacen á la Patria, porque no aspiran cuando los prestan á ninguna recompensa, contentándose con contribuir á salvarla cuando se halla en peligro, y atendiendo á que si esa conducta es digna de elogio no puede dejarse de premiar, ha tenido á bien disponer que se les haga entender que cuando queden inutilizados en accion de guerra, sin que puedan volver á dedicarse al trabajo que les proporcionaba su subsistencia, tendrán derecho, como los permanentes, al retiro á que los llama la Ley, y á fin de que no por falta de conocimiento dejen de gozar de esa gracia, se les impondrá de las adjuntas instrucciones, en las que se ordena los documentos que son indispensables para que se les declare, pudiendo con tal objeto hacer sus solicitudes por conducto de los Jefes militares, en los puntos en que los haya, ó donde no existan, por el de los Jefes superiores de Hacienda, las que justificadas que sean con los documentos que se especifican en dichas instrucciones, serán atendidas debidamente.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1877.—“*Ogazon.*”—**Instrucciones para solicitar retiro justificadamente por inutilizacion en accion de guerra.**—“1ª Copia del despacho ó nombramiento del empleo en que ocurrió su inutilidad, sin admitir certificaciones ó informaciones para suplir ese documento.—“2ª Certificado del Comisario ó Pagador con que se acredita

cretaría de Hacienda, concernientes á las cuentas que se sigan.—“VI. Dirigir y vijilar los trabajos del Empleado que expida los certificados necesarios.—“VII. Dar á las Secciones todos los datos que de la contabilidad necesitaren para el desempeño de las respectivas labores.—“VIII. Cuidar de recojer oportunamente los certificados que deba expedir la Tesorería general de la Nación y de agregarlos á las pólizas correspondientes para su perfecta comprobacion.”

“Cap. IX. Del Oficial, segundo Tenedor de libros.—

“Art. 35. Son obligaciones del Oficial, segundo Tenedor de libros:—“I. Auxiliar en todas sus labores al Tenedor de libros, quien le determinará los

dite el sueldo que disfrutaba el Jefe, Oficial ó Soldado que solicite retiro, para lo cual se tendrá presente el último presupuesto y lista de revista del Cuerpo ó fuerza en que servía el interesado.—“3^ª Certificado ó informe del Jefe inmediato del inutilizado, de haber servido en el Cuerpo ó Corporacion en la clase que exprese, y que se inutilizó en accion de guerra, precisando la fecha, lugar del encuentro y Jefe que mandaba las fuerzas á que pertenecía.—“4^ª Certificacion de los Cirujanos que recibieron la primera sangre, y si esto no fuere posible, de los Cirujanos ó curanderos que lo asistieron; especificando el tiempo y circunstancias que hayan concurrido en el paciente, hasta la fecha en que expidan el certificado; dando su opinion sobre si puede ó no continuar en la carrera de las armas.—“5^ª Reconocimiento de los Cirujanos del Cuerpo Médico militar, para que declaren en qué caso de la nota 4^ª del Reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816, está comprendido el individuo que pretenda retiro; teniendo presente lo que sobre este particular se previene en seguida.—“6^ª Están comprendidos en la primera parte de la nota 4^ª del citado Reglamento de retiros, los militares que se encuentren afectos de los accidentes siguientes:—“I. Los amputados de un brazo ó una pierna.—“II. Los amputados de más de dos dedos en cualquiera de ambas manos.—“III. Los que hayan perdido la vista en ambos ojos.—“IV. Los que tengan anquilosis en ambos brazos ó en ambas piernas.—“V. Los que tengan parálisis en cualquiera de los miembros, como resultado de alguna herida.—“VI. Los que como consecuencia de una herida penetrante en cualquiera de las cavidades, les hayan quedado accidentes que no les permitan ninguna clase de trabajo.—“Están comprendidos en la 2^ª parte los siguientes:—“I. Los que carezcan de uno ó dos dedos de ambas manos.—“II. Los que no tengan la mitad de un pié.—“III. Los que hayan perdido la nariz ó una parte de ambas mandíbulas.—“IV. Los de anquilosis de una sola articulacion.—“V. Los que tengan cicatrices viciosas, extensas ó incurables.—“VI. Los que tengan hernias incurables, consecuencia de las heridas.—“VII. Los que hubiesen perdido ambos oídos.—“Los casos no comprendidos en esta clasificacion, se someterán á la opinion de los Médico-Cirujanos del Ejército, á quienes pertenece exclusivamente esta clase de declaraciones.—“Quedan sujetos los Cirujanos á la responsabilidad prevenida en la nota 5^ª del citado Reglamento, para el caso de expedir certificados falsos ó exagerados.—“7^ª Certificacion del General en Jefe que mandó la accion de guerra, en que se haga constar que el interesado concurrió y salió herido en ella.—“8^ª Los Jefes y Oficiales obtendrán retiro á dispersos para el punto que les convenga, y los individuos de tropa á inválidos, previos los requisitos expresados, que tendrán presentes los jefes de los Cuerpos para consultarlos á esa gracia, sin perjuicio de que estos últimos obtengan despues sus retiros á dispersos con las circunstancias que para estos casos están prevenidas.—“ADVERTENCIA.—“En la Recopilacion de Ordenes y decretos relativos al abono de tiempo de servicios, se pueden consultar las dudas que ocurran con respecto á retiros, porque en ese cuaderno

trabajos que deba desempeñar.—“II. Suplir al Tenedor de libros en casos de ausencia, si así lo determinare el Administrador general.”

“Cap. X. Del Jefe de la Seccion de glosa.—“Art. 36. Son obligaciones del Jefe de la Seccion de glosa:—“I. Recibir, acordados por el Administrador general, los expedientes y cuentas destinadas á la revision y glosa para ocuparse inmediatamente en el trabajo, compartiéndolo con los Oficiales de la Seccion.—“II. Ser responsable de los errores, omisiones y defectos de las operaciones de su cargo, si por ellas tienen que sufrir quebranto los intereses del Erario ó hay trascendencia perjudicial en las labores de la Contaduría.—“III. Revisar los pliegos que contengan las observa-

se encuentra el Reglamento de 30 de Octubre de 1816, y todas las disposiciones posteriores para llevarlo á efecto conforme á las leyes de la República.—Búsqese en el tomo 1^º de la Ordenanza de Alcorta, á la página 337.—“México, Febrero 16 de 1877.—“Ogazon.—“C. Gobernador del Distrito Federal.—“Presente.” [Publicadas por bando de 22 de Febrero de 1877].

Los Reclutas usarán prendas de lienzo y no se les distribuirán las de paño sino cuando fenecido el tiempo de instruccion, estén aptos para el servicio. *Circ. de 4 de Febrero de 1878.*

Reglam. de 11 de Setiembre de 1878, para los historiales de los buques de guerra.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—“Seccion de Marina.—“Dispone el Ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente:—“**Reglamento, á que debe sujetarse la formacion de los “Historiales” de los buques de guerra.**—“Art. 1^º Todos los buques de la Armada Nacional estarán provistos de un libro que se llamará “Historial,” dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales llevará el epigrafe del ramo á que se destina, en esta forma:—“1^ª Ingenieros.—“2^ª Artillería.—“3^ª Armamentos.—“4^ª Observaciones generales.—“Art. 2^º Para la debida uniformidad se hallan impresas todas las noticias principales que se refieren á dimensiones del buque y de sus principales pertrechos, las que deberán anotarse con la mayor exactitud.—“Art. 3^º Tan luego como se disponga el armamento de un buque por primera vez, ó su construccion dentro ó fuera del país, el Jefe encargado de su construccion ó armamento, levantará la parte del Historial correspondiente á los ramos de armamentos, artillería ó ingenieros; en la inteligencia de que el dia que salga del Arsenal deberá entregarse este terminado al Comandante, para que desde aquella fecha pueda continuarlo, en la forma que se expresa en este Reglamento.—“Art. 4^º Deben anotarse en la primera seccion los detalles de la construccion, expresando la clase de los materiales invertidos; dimensiones principales de cada parte esencial del buque, en particular de aquellas que no son visibles fácilmente, como quilla, codastes, cuadernas, forro exterior de la obra viva, almohadillado del blindaje y su espesor; estado de conservacion de las maderas; si el empernado de los fondos se ha hecho con cabilla de cobre ó hierro, y en este último caso si están ó no galvanizadas; tiempo que se ha tardado en la construccion, expresando la fecha en que se puso la quilla; si la obra ha continuado sin interrupcion ó ha habido alguna, y sus causas; variaciones que haya sufrido el proyecto primitivo despues de aprobado; fecha de la caída al agua y sus calados en rosca, así como los calculados en el proyecto; precauciones tomadas durante el armamento para preservar sus cubiertas y costados de la intemperie y sus consecuencias.—“Art. 5^º Tomas de agua determinando con precision su posicion al exterior por medio de coordenadas fijadas con relacion á puntos de la cubierta ó costados en la obra muerta; posicion en el interior, de las llaves de los grifos y su manejo.—“Art. 6^º Cubicacion de las carboneras con las tres cla-

ciones de glosa y autorizar las minutas de las comunicaciones con que deben acompañarse aquellos, entregando dichas minutas y pliegos al Contador, para que con su aprobacion se pasen al Oficial de correspondencia.—“IV. Cuidar de que los trabajos de revision y glosa de las cuentas que mensualmente se reciban de las Administraciones principales de la Renta del timbre queden cumplidos sin tardanza, á fin de que las inexactitudes que se noten sean remediadas desde luego para evitar consecuencias en los trabajos subsiguientes.—“V. Pedir al Tenedor de libros y al Oficial de correspondencia, cuantas noticias y datos necesite para esclarecer las dudas que le ocurran, á fin de fundar debidamente las observaciones que se hagan á las cuen-

ses de carbon usadas en la marina, Cardiff, Newcastle y Antrácita; número de calderas y resultados de sus pruebas; número de hornos y de tubos de cada una de aquellas, y si estos últimos son de hierro ó de laton; pesos con que están cargadas las válvulas de seguridad.—“Art. 7.º Fuerza efectiva de la máquina, desarrollada en la prueba de mar; duracion de ésta, y consumo y clase del combustible por hora y caballo; copiándose asimismo los cuatro estados que se levantan en dichas pruebas, así como los diagramas tomados en cada cilindro durante aquella.—“Art. 8.º En la seccion 2.ª, además de los datos que se mencionan, se expresará el número y situacion de los pañoles de pólvora y artificios que tenga el buque, número de jarras que contienen los primeros, así como el de las destinadas á cargas de combate, reducida y de saludos; cartuchería de fusil con bala y sin ella y pólvora á granel.—“Art. 9.º En la casilla de Observaciones del estado de las municiones, se expresará la clase de espoletas de los proyectiles huecos, si son metálicos ó de madera, si de tiempo, y duracion máxima de ellos.—“Art. 10. Descripción detallada del montaje de las piezas, y resultados que hayan dado en las pruebas.—“Art. 11. Debe levantarse para cada pieza una hoja historia, con arreglo al modelo que se halla al fin de la seccion 2.ª, en el que deberán constar los disparos que haya hecho, no solo en la prueba de admision, sino tambien en los diversos destinos que haya tenido hasta formar parte del artillado del buque.—“Art. 12. Número de grifos de cada pañol, y colocacion de las llaves para utilizarlos.—“Art. 13. La seccion 3.ª debe contener en las casillas correspondientes, las dimensiones y clase de tejido invertido en cada vela, igualmente las de las jarcias muertas, expresando si son de alambre ó cáñamo, número de veces que se han tesado, y fecha en que se han alquitranado despues de considerarse listo el aparejo. En el velámen, las dimensiones de las relingas, serán las que tengan despues de probado y corregidos sus defectos; tomándolas con la mayor exactitud, á fin de saber lo que vacían y estiran aquellas con el uso.—“Art. 14. Respecto á las anclas se manifestará si son comunes ó giratorias, ó de algunos de los diferentes sistemas aceptados, así como las pruebas de resistencia á que se hayan sometido éstas y las cadenas.—“Art. 15. Debe asimismo hacerse constar el número de agujas de bitácora, su colocacion y la magistral, y si aquellas tienen ó no compensadores.—“Art. 16. Inútil parece encarecer la importancia de la seccion 4.ª, que destinada al estudio del buque en todas sus partes y á las navegaciones que emprenda, se halla exclusivamente á cargo de los Comandantes: por tanto, desde que se encarguen de ellos, deben dedicarse con todo su celo é inteligencia á conocer sus propiedades marineras y militares, que anotarán en la primera parte de dicha seccion, así como su gobierno y marcha en todos casos, consumo de combustible, segun el grado de expansion en que funcione la máquina y número de hornos que lleve encendidos; movimiento de rotacion del buque y de cabezada y balance; amplitud de éstos, andar medio en las diferentes circunstancias de mar y viento, á la vela y á la máquina, ó con

tas de los responsables.—“VI. Entregar, bajo inventario duplicado, en la Contaduría, las cuentas ya glosadas, así como sus comprobantes, para que de las operaciones necesarias que ellas contengan, se expidan las correspondientes pólizas.—“VII. Ocurrir al Contador para acordar con él lo que deba determinarse respecto de las dificultades que embaracen los trabajos de la Oficina en cualquier ramo.”

“Cap. XI. De los Oficiales de la Seccion de glosa. “Art. 37. Son obligaciones de los Oficiales de la Seccion de glosa:—“I. Estar subalternados al Jefe de la Seccion en cuanto á los trabajos de glosa que desempeñen en ella, cuidando de acatar las órdenes del Contador en las demás

ambos motores reunidos, expresando el grado de expansion de ésta en los dos últimos casos.—“Art. 17. Estudio acerca de la colocacion de las agujas de bitácora, su número, clase ó instrumentos con que cuenta para hallar sus perturbaciones; tablas de éstas, formadas con la frecuencia que tan importante materia exige, especialmente en los buques de hierro y blindados; comparaciones de las agujas de bitácora entre sí y con la magistral; situacion de ésta y confianza que le merece, así como la colocacion de los compensadores, en caso de tenerlos aquellos.—“Art. 18. Observaciones acerca de las variaciones del repartimiento interior del buque, sobre el aparejo, máquinas ó artillería que la experiencia haya demostrado ser necesarias, fundando aquellas en el mayor número de datos, para que en su vista pueda resolverse cuando el buque regrese al Arsenal.—“Art. 19. Exámen detenido de la artillería y su montaje y manejo de las piezas; servicio de cartuchería y municiones en combate, y medios de transmitir órdenes desde el puente y baterías á dichas localidades. Faltas ó excesos en los cargos; máquinas de las anclas y situacion favorable de éstas; y en fin, cuantas noticias correspondan á ilustrar la historia de un buque, que es lo que primeramente encierra esta primera parte.—“Art. 20. Por corta que haya sido la duracion del mando, el Comandante deberá consignar sus propias observaciones; no admitiéndose la costumbre seguida hasta aquí de referirse á las de su antecesor; y en el caso de no haber verificado salida alguna á la mar, lo expresará como causa que le impida apreciar las propiedades marineras del buque.—“Art. 21. En la 2.ª parte deben anotarse las diferentes comisiones que haya desempeñado el buque, y sus resultados; haciéndose al fin del mes un resumen de ellas, en el que se harán constar los días de mar, distancia recorrida y combustible consumido.—“Art. 22. Los buques que actualmente se hallan armados, levantarán el “Historial” por los datos que existan en el buque, Departamento y demás que puedan proporcionarse, cuyos documentos se cerrarán con la firma del Comandante, quedando en el archivo de estos Jefes para las confrontaciones que sea necesario verificar.—“Art. 23. No solo se anotarán todas las dimensiones y datos que para la debida uniformidad se hallan impresos, sino que en cada seccion se formará un extracto de las carenas y reemplazos que haya verificado el buque; expresando únicamente la fecha, valor de los materiales reemplazados y jornales, con objeto de tener un conocimiento de las cantidades invertidas en cada buque.—“Art. 24. En las entregas de mando se hará constar el estado en que se halla el “Historial,” autorizándolo con sus firmas en cada seccion de él, los Comandantes entrante y saliente y el Jefe que presida dicho acto.—“Art. 25. Las obras que se ejecuten, tanto en puertos nacionales como extranjeros, se anotarán valorizadas en debida forma por el Comandante del buque, en la seccion correspondiente, segun se expresa en los modelos que acompañan á cada una de éstas, así como los reemplazos de piezas importantes de máquina, al de parte ó sea todas las jarcias muertas, consignando todas sus fechas y las causas, y tambien cuan-

labores que éste les confie; teniendo presente que á su vez son responsables de la exactitud de las cuentas que glosen y operaciones que practiquen.—
 “II. Rubricar los expedientes que cada uno revise, y las minutas de los pliegos de observaciones y réplicas, para que el Jefe de la Sección pueda dirigirse á quien corresponda, en caso de equivocación ó duda.—“III. Asentar en un libro auxiliar las cuentas ya glosadas de las Administraciones principales, divididas por períodos de responsabilidades.—“IV. Tener arreglados los expedientes que manejen y que deben existir en la Sección, cuidando de foliarlos y coserlos.”

“Cap. XII. De los Escribientes.—“Art. 38. Son obligaciones

do se a quitaran aquellas ó se recorra el aparejo.—“Art. 26. Deben asimism o los Comandantes continuar la hoja historia de cada cañon, anotando los disparos que se hagan con cada uno de ellos, carga y proyectil empleado, consignando las observaciones que crea conducentes sobre su manejo o sobre el estado de las piezas.—“Art. 27. Se levantarán por triplicado los “Historiales” de los buques, debiendo remitirse uno de dichos ejemplares á esta Secretaría, para que puedan tenerse á la vista los antecedentes más esenciales de aquellos; otro á la Comandancia principal de su Departamento, y quedar el tercero en el buque.—“Art. 28. Al “Historial de todo buque deberá acompañar precisamente, un plano de su sección vertical, otro de cada una de sus cubiertas, para la mejor inteligencia de su distribución interior, y otro de su arboladura y velámen, debiendo reclamar los Comandantes cuando no se les remitan.—“Art. 29. Mensualmente pasarán los Comandantes de los buques al principal de su Departamento, y éste á esta Secretaría, una copia de las anotaciones que hayan hecho en cada sección, para que puedan unirse al ejemplar que han remitido, y sirvan de comprobación en todos casos; asimismo se remitirán, terminadas que sean las obras de un buque, una copia de las anotaciones que se hayan hecho por los Jefes de los ramos en la sección correspondiente; procurando siempre la mayor claridad en aquellas, para evitar las dudas que de lo contrario pueden surgir.—“Por último, esta Secretaría, al dictar las anteriores prescripciones, como base para que puedan llevarse los “Historiales” de los buques con uniformidad y tratarse en ellos de los puntos más importantes que aquellos encierran, ha tenido en cuenta los casos probables de tener en lo futuro mayor número de buques y de mayores dimensiones, así como astilleros, de cuya adquisición y estudio se ocupa, y deja entera libertad á los Comandantes para acreditar sus conocimientos, celo ó inteligencia, así como el interés que tomen en los adelantos de la carrera que han emprendido, esperando que todos contribuyan á ilustrarle en un asunto que de tanta importancia es para los intereses de la Nación y del Cuerpo.—“Libertad y Constitución. México, Setiembre 11 de 1878.—“Gonzalez.” (“Diario Oficial,” núm. 292 de 6 de Diciembre de 1878).

Reglam. de 12 de Setiembre de 1878, sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.—
 “República Mexicana.—“Ministerio de Guerra y Marina.—“Sección de Marina.—“Dispone el Ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente.—“**Reglamento sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.**—“Art. 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.—“**Reglas relativas á las luces.**—“Art. 2.º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion

de los Escribientes.—“I. Asistir á las horas de Oficina con exacta puntualidad, y obedecer las órdenes de sus superiores.—“II. Poner en limpio las minutas y copiar los libros y documentos que con tal objeto se les entreguen ó designen, y dedicarse además con empeño y eficacia á otras labores que se les confíen.—“III. Avisar á sus superiores en los casos que no puedan concurrir á la Oficina, por enfermedad ó otra causa justificada.—“IV. Guardar en la Oficina el orden y compostura debidos para no dar lugar á que se castigue la falta en que incurran, segun su gravedad.”

“Cap. XIII. Servicio.—“Art. 39. Son obligaciones del Cobrador, Contador de moneda:—“I. Efectuar todos los cobros que le encomien-

de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.—“Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento, deberán llevar las luces siguientes:—“En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de veinte cuartas de la aguja contadas diez á cada banda desde la dirección de la proa, con un alcance que la haga visible á cinco millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.—“A estribor, un farol verde colocado de modo que produzca una luz del mismo color uniforme y no interrumpida en la extensión de un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia estribor, y su alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.—“A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida, con un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia babor, con un alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.—“Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dichos costados pantallas en dirección de popa á proa que excedan de noventa centímetros hacia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.—“Art. 4.º Los buques de vapor cuando den remolque, deben llevar además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor.—“Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.—“Art. 5.º Los buques de vela navegando solos ó á remolque llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete que nunca deberán usar.—“Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo y con bastante tiempo para impedir el abordaje.—“Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.—“Para que esas prescripciones sean de aplicación más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.—“Art. 7.º Los buques, tauteo de vela como de vapor, fondeados en rada, canales ó otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte, hasta una distancia por lo menos de una milla.—“Art. 8.º Los buques de vela de los prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca visible

den el Administrador general y el Contador, siendo responsable de las faltas de dinero que le resulten.—II. Entregar en la Tesorería general de la Nación las sumas que á esta sean remitidas.—III. Cuidar del aseo y limpieza de la Oficina, y de que esta se abra y cierre á la hora que le sea ordenada, para todo lo cual vigilará al mozo de la Administracion y al Ordenanza, ocurriendo al Contador en caso necesario para que este allane las dificultades que á aquel se opongan.—IV. Pedir diariamente al Contador, entregándolas así al mismo, á la hora indicada, las llaves de la Oficina.—V. Cuidar que con la puntualidad debida y por medio del mozo y Ordenanza se reciba en la Administracion la correspondencia que diariamente se en-

desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.—**Art. 9.** Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera y por el otro un rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para ir impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor, ni la roja desde estribor.—Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de su sitio, deben manifestar una luz blanca.—Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.—**Señales en tiempo de niebla.**—**Art. 10.** En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:—A.—Los buques de vapor ó de vela cuando estén fondeados, tocarán la campana.—B.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor.—C.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.—**Reglas relativas al rumbo.**—**Art. 11.** Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor, para darse el costado de babor.—**Art. 12.** Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor, ciña todo y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.—**Art. 13.** Si dos buques de vapor, navegando á máquina, van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor; á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.—**Art. 14.** Si dos buques de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo á aquel.—**Art. 15.** Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.—**Art. 16.** Todo buque de vapor, navegando á máquina, que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor, navegando á máquina, deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.—**Art. 17.** Todo buque que pase á otro, deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.—**Art. 18.** Cuando á conse-

cuente en la Oficina de correos.—VI. Presentar para la aceptacion las libranzas que con tal objeto se le entreguen.—**Art. 40.** El mozo de la Administracion, además de desempeñar el aseo y limpieza de la Oficina, conducirá, lo mismo que el Ordenanza la correspondencia oficial que recibían de sus superiores.—**Art. 41.** El portero del edificio vigilará la entrada y salida de personas en la Oficina.—**Art. 42.** El velador, cuyo objeto está como tal expresado, comunicará por escrito y diariamente al Administrador ó al Contador las novedades que ocurran, y desempeñará su servicio presentándose armado convenientemente á las seis de cada tarde.—**Art. 43.** Todos los empleados en el servicio, además de desempeñar

cuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.—**Art. 19.** Al observar las reglas anteriores, deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.—**Art. 20.** Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su capitán, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconseja la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.—Los Comandantes principales de los Departamentos, los de los buques y los Capitanes de puerto, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.—**NOTA.**—Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.—De dia: el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.—De noche:—1º El buque que, mostrando su luz verde á otro, no ve más que la luz verde de éste.—2º El buque que, mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.—3º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.—4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.—5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en direccion diferente de la de su proa.—Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía, como de cabotaje y pesca.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—Gonzalez." ["Diario Oficial," n.º 271 de 12 de Noviembre de 1878].

Reglam. de licencias militares de 12 de Setiembre de 1878.—República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Dispone el Ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente—**Reglamento de licencias.**—**Art. 1.** Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada y sus Auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, disfrutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.—**Art. 2.** El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al Jefe de quien dependa, el que la pasará al Comandante principal del Departamento á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos Médicos del Cuerpo Médico-Militar ó los que hubiere, con asistencia suya ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el